

CONFLICTOS JURISDICCIONALES Y COMPETENCIAS EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVII. UN CASO ILUSTRATIVO

Desde la Edad Media el ejercicio de la justicia, como atributo real, forma parte del Derecho público y de la evolución política de la sociedad.

«La identificación de la función real con el cumplimiento y la ejecución de la justicia, unida a la extraordinaria amplitud que del concepto de ésta se tiene en la Edad Media, dieron lugar a que la actuación judicial del príncipe fuera la vía por la que el poder real caminó resueltamente hasta llegar a adquirir el carácter absoluto con que al principio del siglo XVI se representa»¹.

En los siglos del absolutismo, el Derecho se edificará bajo la autoridad soberana del monarca, con una fundamentación sacralizada, como refleja la fórmula de la «potestas directa et indirecta in temporalibus». Concepción teocrática, moralizadora, enriquecida en los siglos XVI y XVII con aportaciones de nuestros literatos más ilustres; toda una literatura que versa sobre la imagen del «Príncipe cristiano» y de la «Razón de Estado», que conforman la concepción jurídico-política de la soberanía. Pero también en estos siglos y en especial en el XVII, se desarrollan otras corrientes que encuentran nuevas respuestas a lo que ellos consideran la «verdadera razón de Estado», lo que García Marín denomina la actitud ortodoxa y los llamados políticos².

¹ PÉREZ DE LA CANAL, M. A.: «La justicia en la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 1975, núm 2, pp 387-481, recogido por VILLALBA PÉREZ, E. en *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p 20

² GARCÍA MARÍN, J. M.: *Monarquía católica en Italia*, Madrid, 1992, p. 114.

Respecto al período que nos interesa, dice Clavero: «Entre los siglos xv y xviii es cuando el rey es fundamentalmente juez y la Monarquía primordialmente justicia... El rey lo que tiene no es exactamente poder, sino potestad jurisdiccional, jurisdicción»³; regalía jurisdiccional que queda reflejada en las fuentes: «el rey, según la significación del nombre, se dize Regente, Regidor, y su propio oficio es hazer juizio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal»⁴, con lo que queda delimitada la justicia en el estricto concepto de tramitación y decisión de conflictos por vía de proceso, pero a la vez el rey era legislador y el carácter obligatorio de las leyes dependía de su decisión.

El rey, pues, personifica la trama del Estado y en lo judicial se rodea de órganos colegiados y de jueces unipersonales en los que delega, que son órganos auxiliares, con una disposición jerárquica, cuya finalidad es realizar las decisiones reales, por lo que quedan vinculados a la actuación real; es el principio de «justicia retenida» por el soberano, que la puede delegar en otras instituciones o personas.

No podemos olvidar, por otro lado, que la justicia y sus instituciones entran a formar parte de la Administración pública y que, en una estructura de carácter plurijurisdiccional, el rey aceptó los privilegios existentes, aunque buscaba una cierta homogeneización en el sistema jurisdiccional, de complicada estructura y frecuentes conflictos, en el que vamos a penetrar.

LA JURISDICCIÓN REAL

El derecho regio se creará como un derecho especial, inmerso en el *ius commune*, cuyas técnicas utiliza para su regulación y posterior adaptación. González Alonso considera que la pervivencia del derecho común fortaleció el poder político y permitió la tecnificación del aparato jurídico, los dos caracteres vertebrales de la evolución jurídica⁵. La Jurisdicción real es:

«la potestad suprema sobre los súbditos, que tiene el rey, o señor de una tierra, como dimanada del imperio que sobre ella ejerce. Este imperio es

³ CLAVERO, B : «La Monarquía, el derecho y la justicia», en MARTÍNEZ RUIZ, E , y PI CORRALES, M. DE P.: *Las jurisdicciones Instituciones de la España moderna*, 1, Madrid, 1996, p. 15. Las referencias bibliográficas existentes en este volumen y las obvias limitaciones de espacio nos dispensan a nosotros de extendernos al respecto.

⁴ *Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandato de la Magestad católica del Rey don Felipe Segundo con las leyes que despues de la ultima impresión se ha publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto.* , Madrid, 1640, edición facsímil, 1982, vol. I, p. 311 (en adelante, *Nue Recop*)

⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B. «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1988, p. 377.

mero y mixto. Imperio mero es: el que atribuye al príncipe la potestad de decidir las causas criminales. El mixto es el que atribuye al conocimiento de las causas civiles»⁶.

La primera cuestión que interesa aclarar es la relación existente entre suprema y ordinaria, tema que ha preocupado a la doctrina, que sobre el particular parece determinar de forma clara: la jurisdicción ordinaria es delegada con carácter perpetuo, pero la jurisdicción suprema es regalía y por tanto sólo pertenece al rey.

Por lo dicho, la jurisdicción ordinaria es delegada perpetua y se puede distinguir de la jurisdicción delegada de excepción. Por lo que respecta a la *Jurisdicción Ordinaria Delegada*, la existencia del rey y su posibilidad de delegar la jurisdicción crea un cuadro complejo, pues «el rey no sólo ni principalmente era la sucesión de individuos físicos, sino toda una constelación institucional que en su parte principal se identificaba con él... el rey es en efecto plural»⁷.

Se distinguen tres niveles jerárquicos en la compleja justicia real: Las instituciones de justicia municipales o locales, toda una serie de tribunales y jueces menores, de los que el más significativo era el corregidor, pues en él se funden Administración y Jurisdicción. En un nivel superior, las Chancillerías y las Audiencias como tribunales de apelación. Las primeras se situaban entre la Corte y la justicia territorial, y las segundas eran tribunales territoriales con atribuciones jurisdiccionales. Por encima, como tribunal supremo del Reino y máxima instancia, el Consejo de Castilla, que se encarga de todas las causas de justicia al servicio real y protege su jurisdicción de la pluralidad jurisdiccional de la época⁸.

La *Jurisdicción Delegada de Excepción* es otra de las formas para referirse a la jurisdicción ordinaria suprema del monarca en relación a cuestiones extraordinarias, en las que se inhiben los jueces ordinarios y actúan los jueces delegados o de comisión, los pesquisidores, mal vistos en la época y duramente criticados por la literatura coetánea.

Estos jueces comisarios solían ser nombrados por el Consejo de Castilla. De Asso explica cómo pueden ser delegados por el rey, bajo juramento o por los jueces ordinarios, teniendo que concurrir en este último caso algunas garantías, como la de jurisdicción en el territorio y el tipo de causa o pleito del delegante y que sea de las que se pueden delegar. También se detiene en cómo han de proceder en las comisiones de oficio los jueces comisionados por el Consejo y en cómo estas delegaciones se realizan para cubrir dos objetivos diferentes, para el conocimiento completo de la causa hasta la definitiva o se reserva el juez delegante la pronunciación de la sentencia.

⁶ ASSO Y DE MANUEL: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792, p. 259.

⁷ CLAVERO. «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», p. 27.

⁸ VILLALBA PÉREZ: *La administración de justicia penal*, p. 38

LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Comenzamos el trabajo resaltando la importancia de la subordinación del poder temporal al poder espiritual, pero en opinión de los teólogos españoles Vitoria y Suárez –de clara influencia en el pensamiento del siglo XVII– prima el poder temporal sobre el espiritual en la concepción cristiana del Estado, en el sentido de considerarlo supremo en su esfera temporal y de incorporar unos valores propios de autonomía en dicha esfera. Pero la Iglesia no renuncia a su influencia en el campo político, como se recoge en la doctrina de la *potestas indirecta ecclesiae in temporalibus* y busca protección en el Estado.

Al lado de la jurisdicción real, se levantaba la jurisdicción eclesiástica, con el mismo carácter de ordinaria y común, enraizada en el Romano Pontífice y con una diferenciación de causas que permite distinguir el «Fuero eclesiástico» del «Fuero secular», entendiendo como «Fuero» «el lugar del juicio, en donde se trata del derecho y justicia de las partes que litigan». Jurisdicción eclesiástica cuya potestad judicial se extenderá a los litigios de contenido eclesiástico: «Que al Fuero Eclesiástico pertenecen las causas espirituales, y anexas, quales son las causas de patronatos, diezmos, primicias, matrimonios, sepulturas, beneficios»⁹.

Las personas que están dentro de la jurisdicción eclesiástica son: Los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, los clérigos menores (donde podemos distinguir los célibes, claramente aforados, y los casados, que también lo serían, si prestaban servicio religioso, ostentaban tonsura y vestían como clérigos), los religiosos de ambos sexos y los ermitaños¹⁰.

Desde el inicio del Medievo, este privilegio del clero significa que todos los clérigos quedaban exentos de la jurisdicción civil y vinculados sólo a tribunales espirituales, una inmunidad manifiesta que provocó abusos y reiteradas quejas en los Concilios Lateranense y de Trento, lo que dio lugar en muchas ocasiones a la pérdida del aforamiento eclesiástico.

Pero no fue este el único motivo de conflicto con la jurisdicción secular. El regalismo estatal, en su afán secularizador del poder, reaccionó siempre en defensa de su jurisdicción. El monarca legisló sobre asuntos eclesiásticos, limitó en lo que pudo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y protegió celosamente a sus laicos, no pudiéndose afirmar en España la superioridad del derecho canónico sobre las leyes civiles. Cuestión que se manifestó de múltiples formas, como vemos:

⁹ *Nue Recop* (4,1,5).

¹⁰ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.. «EL Tribunal Eclesiástico (sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)», en MARTÍNEZ RUIZ y PI CORRALES, *op. cit*, pp. 147-148.

a) En el tema clave de la intervención de la Iglesia en los asuntos temporales, que provocó constantes disposiciones para ir restringiendo esta jurisdicción, especial preocupación de los Reyes Católicos ¹¹, quienes por *Pragmáticas* de 1500 y 1502 establecen el modo de proceder de los prelados con jurisdicción temporal: «Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas destos reynos, en los casos que tuvieren jurisdicción temporal, así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren y no pongan personas eclesiásticas... no procedan por censuras; e que los dichos jueces legos que pusieren, procedan como jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos» ¹². Por último, estos reyes crean desde la Administración los medios para restringir el desarrollo de la misma: el recurso de fuerza o «auto de lego» y la retención de bulas.

b) Asuntos que jurídicamente quedan definidos como «res mixtae», que merecen la atención del Estado y de la Iglesia, como el matrimonio, la usura, la simonía y sacrilegio y la herejía.

c) Otros temas administrativos, como la lentitud de la justicia eclesiástica o la «benignidad» de esta jurisdicción.

Si las interferencias entre el poder real y el poder eclesiástico retrasan y complican la administración de justicia, de ellos emanan otras jurisdicciones subordinadas, que se conocen bajo el nombre de Fueros privilegiados: la Jurisdicción Inquisitorial, la Académica, la Militar, la Señorial, la de la Mesta, la de la Santa Hermandad, la Mercantil, la de Hacienda, la de las Órdenes Militares y la Universitaria. Tales jurisdicciones, como dice González Alonso, no fueron en ningun momento «meros apéndices residuales de la jurisdicción común, ni simple concesión a la irracionalidad. Su función consistió en adaptar la justicia a los imperativos del privilegio» ¹³, pero eran subordinadas, pues habitualmente estas causas ajenas a la jurisdicción ordinaria eran sentenciadas en última instancia por las instituciones de la jurisdicción común.

Era la *justicia del privilegio*, la concurrencia de un gran número de jurisdicciones especiales por la materia y especiales por razón de las personas que, en general, tenían su propio fuero penal, que recaía sobre sus miembros y que ponían de manifiesto la falta de racionalidad de la administración de la justicia moderna. Así lo veían los contemporáneos y el Consejo de la Inquisición: «El intento de ampliar, y extender la jurisdicción hordinaria tambien es loable, mas si esta extenssion, y ampliación es la mas comueniente para el Estado y

¹¹ Vid , por ejemplo, *Novísima Recopilación de las leyes de España mandadas formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805 (en adelante, *Nov Recop*), 2,1,7 y 4,1,3.

¹² *Nov Recop* 4,1,1.

¹³ GONZÁLEZ ALONSO, *op cit* , p. 392.

buen gobierno de los Reynos, es question problemática en que ay diferentes opiniones»¹⁴.

De estas jurisdicciones especiales y privilegiadas vamos a fijarnos en la jurisdicción inquisitorial, porque se proclamaba en la época como de rango superior a las autoridades de la Iglesia y del Estado y porque fue un claro instrumento político-religioso del poder sacralizado. La Inquisición española fue el resultado de la unión del impulso absolutista del Estado y del impulso teocrático de la Iglesia, y como tal, generadora de conflictos que paralizan en ocasiones el progreso de la Administración.

Tan complejísima trama jurisdiccional imposibilitaba, a veces, la administración de justicia, provocándose interminables disputas, en las que la causa o el delito se convertía en una excusa para defender cada uno su cuota de poder: ello dio como resultado *la competencia*. «La competencia en la jurisdicción se determina primero, considerando a quién y por qué motivo se puede juzgar por cada juez “cuestión de fuero”, y después señalando cual es el momento o “instancia” de la posible vida del litigio, en que cada sede jurisdiccional debe intervenir»¹⁵.

El tratamiento de las competencias está perfectamente regulado:

«Si se suscita competencia entre dos Tribunales toca al Fiscal el formarla; y... cada Tribunal nombra dos Ministros de su parte, y ambos consultan á su Magestad para que nombre el quinto, los quales determinan la competencia; esto es, a quien pertenece el conocimiento de la causa»¹⁶.

Esta es la norma general hasta 1626, en que el 22 de abril se funda por Cédula Real la Junta General de Competencias, pero también en sucesivos autos acordados se establecen las excepciones, en las que no se deben formar competencias, tales como en causas relativas a bienes confiscados, en causas de ministros de la Inquisición (con la excepción de los delitos cometidos en oficios públicos) y en causas por la cobranza de subsidios por el tribunal de la Cruzada.

La documentación es sumamente abundante en el estudio de asuntos de competencias en todas las jurisdicciones, pero como ejemplo hemos escogido una¹⁷ cuyo contenido nos parece especialmente significativo, ya que en él se tratan las cuestiones más espinosas de las jurisdicciones y son protagonistas las jurisdicciones ordinarias y la inquisitorial.

¹⁴ AHN, libro 564, 3ª parte de esta Consulta, en que se satisface a los once puntos o artículos que se piden a VM en la del Consejo de Castilla, f. 505.

¹⁵ PÉREZ-PRENDES, *op cit*, p. 144

¹⁶ *Autos Acordados*, t. III, f. 15

¹⁷ AHN, Sección de Inquisición, libro 564, *Libro donde se asientan todas las consultas que se hazen con su Magd desde 1620 a 1642 (Consultas originales de competencias de jurisdicción y otros negocios)*

La competencia se forma en torno a 1641, pero aún no está resuelta en 1642, como se pone de manifiesto en un informe del Consejo de Inquisición. El litigio se plantea entre la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid y la Inquisición. El tema es la prisión de Miguel Cervatos, notario del Secreto, por Juan de Zerecedo, alcalde del Crimen. El delito fue el de amancebamiento y la posterior entrada en casa de un testigo, al que causó múltiples heridas. La Inquisición libró censuras contra todos los alcaldes, en general, y luego las limitó al referido Zerecedo.

No quedó en esto la cuestión. Hay más complicaciones del problema al ser costumbre que cuando se tratara de ministros togados de su majestad, las censuras se tenían que publicar en la parroquia a la que pertenecía el censurado, y habiéndose acordado por el obispo de Valladolid que no se innovase hasta conocerse la resolución, los inquisidores quisieron publicarlas en todas las demás parroquias «para causar mayor ruido y escándalo», pero uno de los párrocos les advierte que no quiere hacer novedad alguna, por lo que dos familiares y el nuncio lo prendieron y al prenderlo, las tres jurisdicciones quedan implicadas en el asunto.

Formada la competencia, ésta exige la reunión de dos miembros de los Consejos de Castilla y de la Inquisición o Suprema (con lo que queda implicado el tribunal supremo de la Monarquía) y se consulte en la forma acostumbrada. Pero también es estilo y costumbre que en estos casos se absuelva a los jueces seculares y se levanten los entredichos para que se determine la competencia. Ninguno de estos dos requisitos se van a cumplir, como es habitual en la época, pero además esta competencia no es aceptada por la Suprema, ya que se trata de causas de oficiales en las que las competencias no se practican¹⁸. El sistema que se va a utilizar en estos casos es el de las *Consultas* de Consejo a Consejo, solicitando la intervención real como árbitro para solucionar el problema, al no reconocerse competencia o como primer paso para luego formar la competencia. Cuando leemos el largo documento (más de 100 folios manuscritos), nos asombra ver la escasa importancia que en sí tiene la causa que ha provocado el conflicto y cómo todo se reduce a un problema de mantener los privilegios, en medio de una serie de improperios que se dirigen mutuamente los de uno y otro Consejo.

La primera consulta del Consejo de la Inquisición concluye en estos términos: «con tantos ultrajes de la jurisdicción y autoridad de la Inquisición, que con las continuas baterías, que los ministros reales hacen en ella, se halla postrada, y destruida»¹⁹. Al contrario, «los Tribunales y justicias ordinarias se allan vejados con los procedimientos de los inquisidores con no pequeña derogación de su autoridad y con pérdida de mucho tiempo... y con general escándalo y desconsuelo de los

¹⁸ *Autos Acordados*, t. III (auto 5, tit.1, libro 4), y *Nov Recop* (2,7,4).

¹⁹ AHN, libro 564, *Libro de Decretos y Consultas desde 1622-1642*

reinos, viendo ultrajar a los ministros y Tribunales de VM... y que los delinquentes con la impunidad cobren brios para frequentar los delitos, y cometer otros maiores, paseandose a los ojos de las justicias ordinarias y haciendo en çierta manera burla y mofa dellas»²⁰.

No quedan aquí las quejas de ambas instituciones, que en ocasiones se convierten en descalificaciones: «Y no puede el Cons^o. dejar de estrañar la falta de modestia y poca atención a los asuntos de fe» o con tantos ultrajes de la Inquisició «se produce escándalo y desconsuelo de los reinos». La cuestión parece tan importante a la Inquisición que solicita al rey «vea, si conuendra que la dicha Consulta esté retirada donde nadie la vea, ni lea; y que se quite de los registros del Consejo de Castilla, y se recojan los borradores; porque se ha entendido que a titulo de trabajo muy estudiado, y de musica suaue de algun cisne, que cantó dulcemente al fin de su vida, se busca para sacar copia della. y se puede creher que con la curiosidad, diligencia y negociacion se extenderá por todo el Reyno, y fuera del. Con que se infundirá desgovernacion y desacato con los ministros inferiores, de las Jurisdicciones hordinarias; se causara escandalo, y desprecio en los fieles; y la autoridad del sto. Off^o.se perdera de todo punto»²¹. Posturas irreconciliables que complican la resolución del conflicto. Pero además, ningún organismo judicial quiere hacer dejación de sus privilegios y sí reducir los concedidos a las demás instituciones. Una lucha que no conduce a nada, como veremos después en el caso que nos servirá para analizar tres grandes temas de las jurisdicciones: La jurisdicción inquisitorial, las censuras y el fuero inquisitorial.

LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL

Dos son las posturas doctrinales ante la jurisdicción de este tribunal, que demuestran cómo la jurisdicciones privilegiadas de la época son ambiguas, cargadas de matices y nada claras para los propios contemporáneos; no olvidemos que nos situamos en el tiempo a mediados del siglo XVII y aún se siguen discutiendo los principios básicos de estas jurisdicciones. Pero tengamos en cuenta también el componente que encierran de ataque directo a las raíces más profundas de estos privilegios, las luchas por el poder, en suma, en una administración centralizada, donde el rey debe tomar decisiones con argumentos tan poco legales como los que apuntábamos en los párrafos anteriores.

El Consejo de Castilla inicia su planteamiento de forma clara:

«por ser indubitable q. los derechos temporales se pueden defender con las arnas espirituales como se declara en el Conçilio Tridentino y se obserua

²⁰ *Ibidem*, f. 453.

²¹ *Ibidem*, ff 472v y 473

en la Iglesia, y que concurriendo ambas posturas en la Inquison. no hai raçon que impida. q. la espiritual defienda a la temporal, y que el defenderla con çensuras, se debe tener por caso conuente. ala fee, sobre que se difunde con largos discursos»²².

Equipara la Inquisición a la Iglesia y resalta los derechos que la jurisdicción eclesiástica adquiere tras el Concilio de Trento. Pero a partir de aquí realiza unas interesantes matizaciones. Veámoslas:

1.^a Que la jurisdicción ejercida por la Inquisición en las causas de los familiares y oficiales (fuero inquisitorial), es *secular y precaria*; la utiliza precariamente en la forma y en el tiempo y está en manos del rey el ampliarla o extinguirla, como se demuestra en múltiples ocasiones: en la Real Cédula de Felipe II (1545), en las Concordias de 1580, de 1597 y de 1606, y como se apostilla en la Junta de 1630: con la defensa de este tipo de jurisdicción que evita otros inconvenientes «se abriría las puertas a que de Roma intentasen alg^a nouedad pretendiendo que esta Jurisdon. se habia hecho suia»²³. Lo que demuestra que *no tienen cosa alguna q. les pertenezca por derecho propio en esta Jurisdon*. Claro ataque a la jurisdicción temporal de la Inquisición.

2.^a Por el contrario, sí tendría fundamento –señala el Consejo de Castilla– el planteamiento inquisitorial «si esta Juridon. se hubiera incorporado, y unido con la *espiritual y, Appoca*. que exercen los inquisidores por delegacion de su S. en las causas de fee y conçernientes a ella»²⁴. En este punto, analizan la jurisdicción eclesiástica en el sentido de puntualizar varios extremos: que las sentencias dadas por los obispos en la administración temporal no se apelan a autoridades eclesiásticas superiores (esto parece claro, pues el Concilio de Trento lo que establece es el recurso de apelación en las causas espirituales); pero está establecido por *Pragmáticas* de 1500 y 1502 de los Reyes Católicos, ratificadas por don Felipe II en 1558 y 1565, «que en todas las causas temporales... otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros cualesquier nuestros jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones»²⁵. Continúa la defensa, planteando que los obispos no usen de censuras en el ejercicio de la jurisdicción concedida por los reyes, mandato recogido de la misma Ley X citada «no procedan por censuras». Esta cuestión no es nada clara, pues el referido Concilio define la pena de excomuni3n como

²² *Ibíd*em, *Consulta del Cons^o de Castilla remitida al de Inqgon para que se respondiesse dello y en la que se propone disminuir la Jurisdon y Authord frl Sto Off^o*, 16 de diciembre de 1641, f. 458.

²³ AHN, libro 564, *Consulta del Consejo de Castilla*, f. 458.

²⁴ *Ibíd*em, f. 458v.

²⁵ *Nov Recop* (2,1,10).

«terrible» y debe ponerse con «gran sobriedad y gran circunspección»²⁶ y que sus competencias se decidan por tribunales superiores. Conforme a las disposiciones canónicas, la Iglesia y sus prelados pueden defender lo temporal con lo espiritual, pero esto no se puede «applicar a nuestro caso en q. la Inqon. puede valerse de otros medios, y q. esta Juridon. no es propia, sino precaria, y que la exercen en las causas de fe, es delegada para çiertos casos, y no se debe prorrogar a otros maiormte q. tratar de causas y personas seglares, usando en ellas de Jurisdon. eclesiatica sería contra la intencion de los summos pontifices»²⁷.

3.^a Por último, continúa el Consejo de Castilla, se podrá alegar que la jurisdicción inquisitorial es *Mixta*, que participa de la eclesiástica y de la seglar, pero el Consejo precisa: «ni es pussible q. una misma Jurisd. dimane de fuentes diueras, como son la auctor. Pontifiçia, y la Real, porque aunque puedan ambas concurrir en un sujeto, como suçede en el santo offiçio. pero que respecto de una misma persona y causa se use de dos jurisd. diferentes, no lo permite su naturaleza»²⁸. Con esta intervención, el Consejo de Castilla pretende cercenar la jurisdicción y la autoridad del Santo Oficio.

Defensora de sus privilegios, la Inquisición realiza una defensa doctrinal de una mayor precisión y altura, añadiendo una serie de matices, que de nuevo devuelve a esta jurisdicción la autoridad que el Consejo de Castilla le quiere usurpar, calificándolo los inquisidores de «no sólido, ni del servicio de VM»; son argumentos, creemos, que muy útiles para el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de este Tribunal. La Suprema responde a las tres proposiciones planteadas por el Consejo de Castilla:

A la primera replica, que la jurisdicción inquisitorial es *temporal y secular*, como se prueba con la práctica, que es el mejor intérprete de las leyes. Si la jurisdicción fuera eclesiástica no podría la realeza alterar ninguna cosa, como lo ha hecho en las circunstancias que apunta el Consejo, y es cierto que las competencias se resuelven por la Junta y la conferencia de ministros de los Consejos; pero todo esto se salva «siendo la Jurisdicción eclesiástica, y concurriendo las dos voluntades de VM y del Inqor. general a la forma que se ha de guardar en ella»²⁹. Introduce la variante del *Consejo de la Inquisición* y sus ministros, que no ejercen su autoridad como delegados de su Santidad, sino como ministros de su majestad; por eso «es y se llama Consejo suyo... y de esto se precia y lo tiene por blasón».

²⁶ BENLLOCH POVEDA, A.: «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso», en MARTÍNEZ RUIZ Y PI CORRALES, *op cit*, p. 127

²⁷ *Ibidem*, f. 459v.

²⁸ *Ibidem*, f. 462v.

²⁹ AHN, libro. *Primera respuesta (del Consejo de Inquisición) a la consulta anterior (del Consejo de Castilla)*, ff. 483 y ss.

En cuanto a la segunda proposición, que la inquisitorial es una jurisdicción *precaria* (que se puede quitar con causa y sin ella por la cláusula que suele utilizar la realeza «por el tiempo que fuese nuestra voluntad»), la Inquisición la considera falsa, porque ésto no indica que sea precaria, «porque la dicha cláusula se ha de entender, conforme a la calidad de lo que se da, y provee y segun lo tiene interpretado la costumbre, de que sea perpetuo o temporal, por espacio determinado, o ad nutum amobile». A esto hay que añadir que estas Cédulas no se despacharon sin consentimiento del inquisidor general. Además el donatario es la Inquisición que por su institución es perpetua y por su autoridad es superior. Este planteamiento ofende tanto al Consejo de la Inquisición, que añade a lo dicho que si esta proposición llegase a la noticia del nuncio de su Santidad, «el papa lo estimaría mucho, y con los mismos fundamentos, podría decir que la que tienen de de los sumos pontífices también es precaria y pueden quitarla sin causa o con ella, y poderla dar a cada inquisidor general a través de los Breves, con lo que se pondría a riesgo el patronazgo que sus majestades tienen».

En tercer lugar, para la Inquisición concurren ambas potestades, *la Pontificia y la Regia*. La potestad pontificia «le delegó toda la autoridad, y jurisdicción necesaria, para hacer y determinar las causas de fee con la plenitud y potestad, y todas las prerrogativas que se contienen en los Breves de los inquisidores generales, y la principal fue hacerla quasi patriarchal»³⁰, ya que les concedió las apelaciones sin la posibilidad de recurso a Roma y prebendas en las iglesias catedrales y en las colegiadas del reino para sustento de los inquisidores.

La potestad real «le dio y delegó, así mismo, la Jurisdicción temporal sobre los ministros seculares», y lo hizo con tanta amplitud como el Papa le dio la suya; le concedió las apelaciones para este Consejo, los recursos por vía de fuerza, la potestad económica en todo lo que pertenece a su gobierno y los bienes confiscados, «que son las cosas mas inseparables de la soberanía de los príncipes: con que le hizo y constituyó Consejo Supremo, soberano independiente de todos los demás»³¹. Lo que la Inquisición considera un «pacto», no expreso, pero sí implícito. *Una donación y delegación de la Jurisdicción Real*. Este planteamiento lo llevan los reyes hasta sus últimas consecuencias en las donaciones que hacen de jurisdicción y privilegios, no pueden abdicar de sí la *Suprema Regalía*, que dimana de la potestad soberana «conforme al comun axioma *harent ossibus Regum*, porque la abdicación sería nula. De forma tan clara plantea el Santo Oficio su rango superior a todas las demás autoridades de la Iglesia y del Estado; gracias a la concentración de poderes espirituales y temporales, lo que le hace ser una jurisdicción superior a cualquier otra. Cuestiones en las que estamos de acuerdo hoy todos los estudiosos

³⁰ *Ibidem*, f. 484

³¹ *Ibidem*, f. 484

de la Inquisición y que le hace decir a Lea: «y tal poder fue ejercitado con demasiada frecuencia para que se le ignorase o cayese en olvido»³².

La donación de la jurisdicción real sobre los ministros legos se concedió en forma de *privilegio*, así se dice en las reales cédulas, que es lo mismo que «privata lex», «Fuero privilegiado» que restringe o amplía quien lo ha concedido, pero los reyes no lo hicieron voluntariamente y sin causa, como pretende el Consejo de Castilla, sino a través de concordias y Cédulas Reales y del acatamiento de los decretos reales por el Consejo.

Como vemos, de forma clara y recalca: «parece que esta jurisdicción se ha de llamar *eclesiástica* porque no ay duda que los señores reyes la dieron a la Inqon. para que sirviese de antemural de la Jurisdicción espiritual que exercen en las causas de fee», asistida del auxilio y brazo seglar. Es, pues, *eclesiástica*, «no como lo es la espiritual directa, que le compete, y tiene por derecho divino; ni la temporal indirecta que ha menester, y toma para la defensa de la Jurisdicción espiritual, sino como se llaman *eclesiásticos* los bienes temporales que se dan a las iglesias»³³. Con estos principios, la Inquisición se iguala a la jurisdicción *eclesiástica* y se arroga una jurisdicción temporal, que no se le puede negar: la jurisdicción temporal y *eclesiástica* corren juntas.

También tiene respuesta el Consejo para el tema del *Mixti fori*, en el que plantea cómo existen delitos que corresponden a dos jurisdicciones, como por ejemplo «los casados dos veces» y dice: «en estos delictos lo mas conforme a derecho es proceder ambas jurisdicciones a preuencion, pero en los casos, en que el Juez que procede tiene ambas jurisdicciones, por comunicación de los supremos dueños dellas, se dice que tiene Juridiccion mixta» y este es el sentido de la del Santo Oficio, «una jurisdicción mixta compuesta de la que su Sanctd. les ha comunicado por sus Breues apostólicos, y de la que los señores reyes Chathólicos nuestros señores Reyes les han concedido con infinitas Cedula Reales, como es notorio»³⁴.

Insisto en la importancia que este documento tiene al establecer la doble jurisdicción, espiritual y temporal con carácter no precario, y ser en este sentido una jurisdicción mixta. Conviene también precisar cómo antes de estas fechas, en 1623, a propósito de un conflicto jurisdiccional, se argumentó que la jurisdicción inquisitorial sobre sus subordinados era *eclesiástica* y no civil y criminal como había mantenido hasta ahora la Suprema y este argumento lo volvió a utilizar en 1641, como vemos en el documento que estamos analizando.

La censura: El segundo tema que se plantea, y que afecta tanto a la Inquisición como a la jurisdicción *eclesiástica*, es la costumbre que tienen los

³² LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1982, vol. I, pp. 404 y ss.

³³ *Ibidem*, *Respuesta a la Consulta del Consejo de Castilla*, ff. 480 y ss

³⁴ *Ibidem*, f. 490v.

tribunales de ambas de fulminar censuras, penas eclesiásticas que pueden suponer para el censurado la excomunión, la suspensión y el entredicho. Recordemos como los inquisidores alzan censuras, primero contra todos los alcaldes del Crimen y posteriormente sobre Zerecedo. No debemos olvidar que se trata del supremo tribunal de Castilla la Vieja y que los alcaldes del Crimen formaban la más directa y alta representación de la justicia del rey, contra el que no cabía apelar. Los inquisidores no dudan en anular a la autoridad oponente con la sentencia de excomunión e, incluso, ponían en entredicho o en *cessatio a divinis* a las ciudades. Ante el mandamiento de censuras dado por el Santo Oficio, el Consejo de Castilla toma una actitud de claro apoyo a la postura de la Chancillería, hasta manejarse la existencia de una carta del fiscal del Consejo, en la que decía «que pasassen adelante con buen animo, que no eran buenos juezes lo que no estaban excomulgados un par de años»³⁵, planteando al Consejo de Inquisición los puntos defendidos por los Alcaldes:

- que los inquisidores no podían fulminar censuras en las causas no de fe, porque siendo de derecho divino ligan el alma y la conciencia;
- que las censuras eran injustas y nulas;
- que los Concilios y disposiciones canónicas no obligan al cumplimiento de las sanciones a aquellos a los que se ha excomulgado; lo que explica la actitud del alcalde, que asiste a la Sala y a los oficios divinos;
- que la sentencia se apeló y esto supone la paralización de las censuras.

Los argumentos que utiliza el Consejo de Castilla son variados. Comenzamos el planteamiento de los mismos por la proposición de que la Inquisición no puede proceder con censuras en defensa de la jurisdicción temporal inquisitorial, porque esta es un arma espiritual y la realeza no puede usar de censuras. Argumento no tenido en cuenta por la Suprema que ha determinado que las dos jurisdicciones concurren juntas y que tal costumbre se fundó prácticamente con el inicio del Tribunal inquisitorial.

En segundo lugar, compara de nuevo el Santo Oficio a la Iglesia, al plantear cómo los obispos no usan de censuras en la jurisdicción delegada por los reyes y ponderan «que si estos proceden con los obispos, y en la Jurisdiccion q. se le ha conçedido para siempre y la goçan como propia, com maior raçon se deue observar lo mismo con los Inquises., siendo su Juridon. precaria»³⁶. De nuevo es considerado falso este razonamiento por no aceptarse las premisas en las que se fundamenta, pues la Suprema le replica con el criterio defendido por un gran número de calificadores famosos, que consideran esta proposición temeraria, porque se

³⁵ *Ibidem*, f. 448v.

³⁶ *Ibidem*, f. 459v

funda en un principio como es «en negar la potestad de la Iglesia de defender los derechos temporales con censuras, lo que califican próxima a error»³⁷.

La respuesta del Consejo de la Inquisición sobre el particular es contraria al planteamiento del Consejo de Castilla y se fundamenta en la subversión que de todos los privilegios concedidos por los reyes quiere hacer el Consejo de Castilla, que aplaude los excesos de sus ministros. Se aborda el tema de si las censuras son injustas y nulas. En el caso de nulidad, alega que no está admitido que cese la obligación de abstenerse, y los autores que consideran que cesa la obligación, dicen que tiene esto sentido cuando «la nulidad es notoria y evidente, porque de otra manera no se evitaría el escándalo»³⁸. La apelación, como razón para no cumplir la pena impuesta, la consideran debil porque todos los autores sostienen que el efecto de la apelación es suspender las censuras. Pero ésta no ha de ser, dicen lo inquisidores, «fribola, sino razonable», «y que el apelante ha de expresar las causas, ante el juez de quien apela, o ante el superior a quien se hace la apelación y, si necesita de probanza, las ha de probar, y en el interim que no lo hace no se suspende el efecto de la censura»³⁹.

En cuanto a la doctrina sobre este particular, el Consejo de la Inquisición, realiza una larga exposición, cargada de fundamentación, a través de la cual trata de demostrar «que la Inqon. en la defensa de la Jurisdicción que exerce sobre sus ministros legos, assi oficiales de titulo, como familiares, puede usar de censuras: ora sea esta Jurisdiccion eclesiástica, ora sea temporal y Real; ora sea mixta, de ambas, ora sea perpetua, ora sea precaria, sin que esto se pueda dudar»⁴⁰.

Se parte en el Consejo de Castilla de una doctrina errónea, «*que la Iglesia no puede defender sus bienes y intereses temporales con censuras*». Esto no es cierto —dicen los inquisidores— por derecho canónico, «que ordena que en los lugares de la Iglesia se administre justicia por las leyes del derecho comun, y municipales: en el caso de usurpacion quando fuere menester defenderlo por censuras... no solo es lícito, sino debido el uso»⁴¹; así pues, se respetan las leyes del Reino, pero si se produce la usurpación, se puede usar del arma espiritual de la censura.

Conviene aquí precisar que éste es un derecho eclesiástico regulado de forma muy precisa en la Primera Partida, que dedica el título IX a la utilización de la Excomuni3n y el título XI, al Entredicho; las dos cuestiones, consecuencia de la conminaci3n con las censuras.

³⁷ *Ib3dem*, f. 451

³⁸ AHN, libro 564, *Respuesta del Consejo de Inquisici3n a la consulta del Consejo de Castilla*, f. 476

³⁹ *Ib3dem*, f. 477v.

⁴⁰ AHN, libro 564, *Respuesta dada por el Consejo de Inquisici3n a la Consulta anterior del Consejo de Castilla*, f. 492

⁴¹ *Ib3dem*, f. 494v.

La teoría de que la Inquisición no pueda utilizar censuras en defensa de la jurisdicción temporal ha sido tratada por teólogos, juristas y calificadores, «los mayores en ciencia y autoridad, y en número más de treinta» y la consideran temeraria, escandalosa y próxima a error. La Inquisición ha usado de censuras –insiste el Santo Oficio– desde su primera institución con el beneplácito de los reyes y pueden seguir usándolas en las causas civiles y criminales y mixtas, tanto en los familiares como en los jueces y justicias que impidan su jurisdicción sin intromisión de los jueces de la monarquía, como expresa la Concordia de Sicilia. Continúa la Suprema enumerando apoyos de su opinión y recurre a la Concordia del Reino de Aragón, que en el capítulo 6 admite la censura, como la del Reino de Valencia en el capítulo 7, aunque se recomienda se restrinja lo más posible, y también se admite en la del Principado de Cataluña, en el capítulo 7, con un contenido parecido.

En la Concordia de los Reinos de Castilla no se mencionan las censuras, lo que se puede considerar como un modo de excluirlas. Pero la opinión del Consejo es otra: «en todo lo demas (que no trata la Concordia) dejó en su fuerza y vigor las cédulas y costumbres del Santo Oficio»⁴². En este sentido, la Real Cédula de 1578 es contundente y dice que no se libren cartas, ni cédulas, ni provisiones «contra los dichos inquisidores... sobre absolución o alzamiento de censuras, o entredicho, sino que dexeis, y cada uno de vos, dexé proceder libremente a los dichos Inqes. a conocer y hacer justicia y no les pongais impedimentos»⁴³.

Siguiendo el contenido de las Concordias, los inquisidores añaden que esta potestad no la pueden dar los reyes, porque ellos no la poseen. Con ello, sólo reconocen la jurisdicción que la Inquisición tiene de los Sumos Pontífices. Para dar mayor fuerza a sus argumentos, la Suprema precisa que todas las Concordias se han hecho con la intervención de los inquisidores generales y de los consejeros de este Consejo. Viene a decir que la censura es, claramente, consecuencia de la jurisdicción eclesiástica, aunque distingue entre la potestad para discernirlas y el ejercicio de la censura.

«La potestad –dice– es de derecho divino, y esta anexa a la Jurisdiccion eclesiástica, y se reduce a la que se llama potestas clavium, el exercicio de las censuras es acto de prudencia, la qual dicta en los casos que se pueden y deben usar.» En este apartado no se pueden tomar concordias. En el ejercicio de la censura sí se pueden dar concordias y pactos, pero eso «ninguna potestad humana y temporal lo puede mandar absolutamemte, sin el consentimiento de la autoridad espiritual».

⁴² AHN, libro 564, f. 493

⁴³ AHN, libro 1211, *Concordias de la Corona de Castilla, Aragón y Indias. Año 1708*, f. 258v

Este es el criterio del Consejo por entonces, pero muy poco después nos consta que por resolución de consultas de diciembre de 1677, del mismo mes de 1678, y de agosto de 1691, el rey Carlos II dicta una ley dirigida a los Consejos de Inquisición y de Órdenes, donde categóricamente dice «les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras» (*Novísima Recopilación*, II, VII, V.)

No debió surtir mucho efecto tal disposición porque en autos acordados del siglo XVIII encontramos de nuevo la queja a esta situación de conflicto, donde se dice «que el perjuicio, que se sigue al Estado secular en el ejercicio de las dos jurisdicciones de Inquisición i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar... del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos tribunales... i lo mas sensible en este desamparo es, que, aun quando exercen Jurisdiccion Real, en las mas de sus causas, obran en ellas por censuras, obligando con este medio a mis Cathólicos vasallos, á que no atiendan á mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica...»⁴⁴.

El Fuero inquisitorial: Para concluir vamos a tocar el último tema que plantea el documento, que supone también un gran problema para el derecho de privilegio que se tiene en estos siglos modernos; por ello es un tema que a la releza le preocupa y trata de poner a punto para la defensa de su jurisdicción.

El planteamiento es complejo y en tan pocas páginas no se puede exponer, pues sería necesario el estudio de cada una de las Concordias y Reales Cédulas. Por ello, sólo vamos a tratar de plantearlo tal como surgió en este momento y como ejemplo de la complicación que en sí encierra la justicia del Antiguo Régimen.

Como vemos en el documento que comentamos, el Consejo de la Inquisición considera:

«Los oficiales Legos asalariados, del Sto. officio, coprehendidos en la dicha concordia, y que sus causas todas pertenecen a la Inquisición sin excepcion ninguna: por que los Ministros que intervinieron en la dicha Concordia, reconocieron que la Jurisdiccion que la Inquisición tiene sobre ellos, es de diferente calidad que los de los familiares: y que aunque no se niegue que las de los familiares es temporal, y que se exerce en nombre de V.M. la de los oficiales legos que siruen en las causas de fee, y concernientes a ellas, y que compete por breues Apostólicos, tiene mas de espiritualy que como tal, no se podia, ni conuenia limitarla»⁴⁵

Tratamos del fuero, que significa la competencia que los tribunales privilegiados tienen sobre determinadas personas, sobre las que ejercen jurisdicción;

⁴⁴ *Tomo tercero de Autos Acordados*, Madrid, año 1745, p. 5

⁴⁵ AHN, libro 654, f 451v

(en el caso que estamos tratando, nos referimos al encarcelamiento del notario del Secreto por el alcalde del Crimen, por ser un caso exceptuado en la Concordia, y posteriormente al encarcelamiento del familiar del Santo Oficio).

La postura del Consejo de Castilla, como en las cuestiones planteadas anteriormente, es de clara oposición al fuero inquisitorial, pues le resta control jurídico sobre unos grupos de trascendencia social incuestionable; sus argumentos son:

– Que en causa de amancebamiento (situación en la que se encuentra el notario de la Inquisición), nadie se puede valer del privilegio del fuero, y menos aún en el caso de allanamiento de morada.

– Que la jurisdicción que ejerce el Santo Oficio en las causas de los familiares y otras personas es secular y que la administra en nombre del rey precariamente; por ello han sido privados los familiares del privilegio del fuero, en ocasiones; en apoyo de sus argumentos cita las Concordias de 1580, 1597 y 1606 y las Ordenanzas de las Chancillerías⁴⁶.

El Consejo de Castilla esgrime que por los Breves apostólicos en favor del Santo Oficio (de hecho en el Breve de Alejandro IV, no se acepta la intromisión de la Inquisición en delitos como sortilegio, usura y pecado nefando) no se concede semejante privilegio a los oficiales y aunque se concediera, no se podría hacer en perjuicio de las regalías reales, porque los pontífices no pueden eximir a los legos de la jurisdicción real, salvo en materias eclesiásticas y espirituales. De modo que la justicia ordinaria castigaría sus excesos y la eclesiástica los excesos cometidos en sus oficios; postura no mantenida por la Inquisición, faltando a lo ordenado por el rey, como lo ha representado la Junta de Competencias. Una dura crítica que hace inviable el privilegio del fuero inquisitorial.

La respuesta del Consejo de Inquisición, en principio, es de suavidad, explicando que no es su pretensión que los oficiales gocen de la exención en los delitos cometidos en el ejercicio de los oficios públicos, ni tener inmunidad, ni librar a sus familiares de la obligación de guardar las *Pragmáticas*; pero se opone a que estos oficiales «estuuiesen expuestos a las molestias y agrauios de las Justicias hordinarias, que cada dia les mouieran pleytos y achaques, con que les faltara el libre exercicio de sus officios, y se hallaran cada dia impedidos, y los inquisidores obligados á proceder contra los impedientes, en virtud de los Breues apostólicos y de las Cédulas Reales, que tienen a su favor, en las quales no ay excepción de casos ninguno»⁴⁷.

– Con referencia al delito imputado al alcalde del Crimen, la Inquisición mantiene «que no ay ninguna [causa] exceptuada, cuyo conocimiento no le toque», lo que no es más que una interpretación, pues por Cédulas de 1545 y

⁴⁶ *Ibidem*, el contenido de dichas cédulas, en f. 558v.

⁴⁷ *Ibidem*, f. 504v

de 1553, quedan exceptuadas para los familiares y en las causas criminales de legos, las causas que se refieren «al crimen *laesae Majestatis humanae*, y en el crimen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levantamiento ó conmoción de provincia o pueblo..., ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella... y de quebrantamiento de casa o iglesia, o monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos»⁴⁸.

– La segunda respuesta a la consulta del Consejo Real es más contundente y necesita mayor profundización. La Suprema parte de Fernando el Católico, que declaró en Cédulas de 1501 y 1505 que los fueros no tienen fuerza contra la jurisdicción inquisitorial y dice expresamente: «... que ni fuero, ni capítulo de Cortes, tienen vigor en las causas de Inquissición por ser su jurisdicción eclesiástica, y superior a todas las demas... porque la jurisdicción de la de la fee y ejecución delas sentencias dadas por los jueces della, pertenece a los inquisidores, y esta Jurisdicción es principal, a todas las otras y no ay fuero, ni ley que lo Impida»⁴⁹. Contenido similar se encontrará en la Real Cédula de 1518, dirigida a los diputados del reino de Aragón, y en el mismo año a los jurados de Zaragoza y en Cortes de la Corona de Aragón, en las que no vamos a entrar, pues el trabajo está dedicado a la Corona de Castilla.

En este sentido conviene precisar que no sabemos realmente cuándo comienza el Santo Oficio a poseer estas prerrogativas de competencia especial sobre su personal, pero nos consta que antes de las Cédulas citadas, en 1488, Fernando el Católico ya había dirigido una Real Cédula a la justicia seglar catalana, en la que ya se suscitan las cuestiones fundamentales: la exención de jurisdicción secular se limitaba a los oficiales asalariados, también a los familiares sin retribución y a los oficiales que gozaban del fuero activo o pasivo. Las citadas Cédulas de 1500 y 1502, para el Consejo de Inquisición no son más que la rectificación del rey Fernando al contenido de las Instrucciones de 1498, en las que se les manda no ejercer la defensa de los oficiales en casos civiles, sino en acciones criminales. Como conclusión en este punto diríamos que en estos primeros tiempos el fuero inquisitorial amparaba exclusivamente a los oficiales asalariados y gozaban del fuero activo y pasivo en acciones penales, mientras que en pleitos civiles sólo tienen el fuero pasivo.

– Continúa la defensa de la Suprema fundando la tercera razón en las Concordias y en la literatura jurídica inquisitorial, donde se insiste en que la jurisdicción del Santo Oficio «se tenga por eclesiástica, y fundada en el uso de la potestad indirecta, que la Iglesia tiene sobre las personas». Tal potestad permite, al no ser de derecho divino (como la directa), que pueda el príncipe secular y el inquisidor general «limitar, ó, estender, e parte o en todo como en la necesidad se

⁴⁸ *Nov Recop* (2,6,1).

⁴⁹ *Ibidem*, f. 481v.

modedare ó faltare, haciendo sobre ella, concordias, y transacciones, como con efecto se han hecho en todos los reynos donde esta la Inqqon»⁵⁰.

En efecto, como dice el Consejo, nos encontramos en pleno conflicto entre la jurisdicción eclesiástica y temporal del Santo Oficio, caballo de batalla y fuente de problemas permanente. Ya en 1518, Carlos V envía una Cédula a la Chancillería de Granada, en la que manda no entrometerse en el conocimiento de las causas criminales de oficiales, ministros, criados y familiares del Santo Oficio; por el contrario, en 1535, se suprimió la jurisdicción temporal a la Inquisición; situación mantenida en lo que se refiere a los familiares. Pero como persisten los abusos cometidos por unos y otros, tiene lugar la Concordia de Castilla de 10 de marzo de 1553, cuyo contenido no hace referencia a oficiales remunerados (a los que deja en posesión del fuero activo y pasivo en casos civiles y penales) y está dedicado a los familiares, como ya hemos visto en los párrafos anteriores, y recogido en la ley I del libro II, título VII de la *Novísima Recopilación*. Esta concordia se mantuvo como ley de Castilla y desde entonces la jurisdicción secular del Tribunal estuvo restringida a sus artículos, que en algunos casos se fueron ampliando, como sucede en la Cédula de 1566. Ya en 1679, bajo Carlos II se intentó excusar –sin éxito– los constantes inconvenientes de las competencias sobre el conocimiento de las causas⁵¹. Continúan las dudas y las ambigüedades, lo que provoca que los tribunales civiles se duelan de las constantes intromisiones de la Inquisición y de su personal con el solo fin de defender sus intereses.

Detenemos aquí nuestro análisis de un documento cuya riqueza de contenido es indudable y que al finalizar incluye una anotación marginal, que llama la atención: «Templad esta consulta conforme al respeto que se deue a mi persona y a los tribunales y ministros que me sirven en ellos, y es escusado remiterse la por obviar los gastos y inconvenientes»⁵². Nueve meses después, la competencia no ha cesado. No sabemos si fue presentada a la Junta de Competencias, que por esta fecha se suprimió (1643). Nos consta que en 1646, en una argumentación de la Suprema frente a las Cortes de Aragón, afirma que la jurisdicción civil es inferior a la eclesiástica y utiliza el argumento ya conocido de que la prerrogativa regia deriva del derecho positivo humano, mientras que el poder eclesiástico se lo delegó la Santa Sede por ley divina y por tanto superior a cualquier ley humana. Este fue un ataque frontal a la Monarquía, contestado por ésta de forma enérgica en un decreto enviado a la Suprema, acabando con la pretensión inquisitorial. El 12 de mayo de 1679 se dictan nuevos capítulos que regulan los problemas de competencias entre la jurisdicción real y la privilegiada de los Tribunales de la

⁵⁰ *Ibidem*, f 480v.

⁵¹ *Nov Recop* (2,7,4).

⁵² *Ibidem*, f 507.

Inquisición⁵³ y de todos es conocido cómo en 1696, con el fin de tratar a fondo esta conflictividad, se reúnen los representantes de los Consejos de la Monarquía en la llamada «Junta Magna», donde fue duramente criticada la Inquisición.

Como conclusión, podríamos decir que la justicia, en buena parte, se basaba más en los derechos que en las responsabilidades; la maraña de instituciones que se ocupaba de ejercer la justicia de los reyes era muy complicada y litigiosa, usando todo tipo de recursos legales que paralizaban la administración de justicia.

De esta manera tan expresiva lo refleja Tomás y Valiente:

«... como padre de familia autoritario pero habitualmente desobedecido, el Monarca absoluto hace oír su voz imperativa constantemente dando disposiciones legales que pretenden regularlo todo; y como sabe que la ley ni se respeta ni se cumple, amenaza a través de cada una de ellas para forzar su cumplimiento con penas siempre duras y muchas veces exageradamente desproporcionadas. Desde este punto de vista casi toda la ley real era penal»⁵⁴

El significado que tales palabras tienen para la época que nos ocupa es claro: la limitada actuación de la Administración en las diferentes jurisdicciones por la autonomía que poseen. Pero la Corona buscó soluciones para evitar la destrucción del sistema y sería injusto olvidar que en los tiempos modernos la justicia se introduce en la Administración y con la imagen del rey como juez, la Administración y la Jurisdicción se funden en una sola cosa.

CONSUELO MAQUEDA ABREU

⁵³ AHN, libro 1210, *Libro 1º de concordias hechas entre la jurisdicción Real y la privilegiada del Santo Oficio*, ff. 830 y ss

⁵⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Tecnos, 1969, p 13